

-----NÚMERO: 12 (DOCE).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número ***** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del incidente no especificado sobre modificación a la medida provisional, en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y;-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- La resolución incidental impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

*“ PRIMERO. Se declara procedente el incidente sobre modificación a la medida provisional sobre separación del domicilio conyugal, promovido por ***** ***** ***** , dentro del expediente número ***** relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** .*

SEGUNDO. En consecuencia, se modifica la medida provisional sobre separación del domicilio conyugal dictada en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve.

*TERCERO. Se requiere a ***** ***** ***** y las personas que habiten con la misma, a fin de que abandone el domicilio conyugal*

*ubicado en calle

*****, código
postal ***** de esta ciudad de Matamoros,
Tamaulipas, debiendo reubicarse en el diverso
ubicado en calle *****
número ** entre ***** y

** de esta ciudad, lo anterior, dentro del termino
de cinco días contados a partir de que cause
ejecutoria el presente fallo, pudiendo llevarse
consigo su ropa y los bienes que sean necesarios,
con el apercibimiento que de no hacerlo se
procedera conforme a las reglas de la ejecución
forzosa.*

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

-----Inconforme con la resolución anterior, la parte actora y demandada incidentista, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca mediante proveído de fecha tres de febrero del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.---

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatro hojas, recibido mediante promoción electrónica en fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja siete a la diez, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en

fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno; en tanto que la Agente del Ministerio Público Adscrita a ésta sala desahogó la vista que se le dio mediante su escrito de fecha diez de febrero del año en curso, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la actora consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

ANTECEDENTES: *Se señalan los siguientes antecedentes para que puedan entenderse por qué me agravia el proceder de esta autoridad al requerirme que abandone el domicilio que habito en estos momentos, comprendido en el resolutivo tercero de la resolución interlocutoria., en*

*primer término hago el conocimiento de esta autoridad que yo nunca le he desconocido a la contraparte su derecho de propiedad, siempre hemos estado de acuerdo en el presente expediente que la vivienda de la cual pide le sea devuelta es única y exclusivamente del actor incidentista, acción que puede ser corroborada en mi escrito inicial de demanda, donde pueden leerse lo bienes que de buena fe yo mencione para la liquidación de la sociedad conyugal, donde se advierte que no está el domicilio donde vivo actualmente con mis hijas y mi nieto, ya que siempre se le ha reconocido su derecho y nunca desconocido. Para que nosotros nos quedáramos a vivir en este domicilio se tomó en consideración que mi hija ***** es menor de edad y requerimos un lugar donde resguardarnos, tomando en consideración que en el expediente principal hay pruebas recabadas por el JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA donde se denota los actos de como atento psicológicamente contra sus hijas el actor incidentista, al ser una persona violenta se le pidió se retirara del domicilio en el que nos encontramos sus hijas y yo, nosotros nunca hemos solicitado quedarnos con su domicilio, si no que carecíamos de donde resguardarnos, es por eso que nos quedamos en esta casa habitación. En segunda instancia se señala que lo que están realizando el actor incidentista y su abogado al solicitar nuestra salida del domicilio es de mala fe, ya que particularmente el Juicio no ha terminado, ni siquiera está concluida la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal, tanto el abogado de la parte contraria como este mismo están actuando con dolo y mala fe, ya que de primera mano sabían que el domicilio en el que nos encontramos está sujeto a procedimiento Judicial ante la autoridad familiar correspondiente, pero llevaron a cabo lo que parece ser, una compra venta simulada ante notario para acreditar una necesidad, aun cuando sabían que la propiedad en cuestión se encuentra sujeta a juicio que no ha*

concluido, tratando de sorprender al Juez de Primera Instancia y poniéndolo en una situación rentable para ellos y que decidiera sacarnos del lugar donde cohabito con mi familia siendo mi hija menor y uno nieto de dos años que que tengo que es hijo de otra de mis descendientes.

PRIMERO:- *Inexacta aplicación de los artículos 1, 4, 15, 17, 32, 56, 57 FRACCION I, II, III, V, IX, 70, 71 FRACCION I, II, IV, VI, 80, 81, 82 FRACCION V y demás relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, señalando y tomando en consideración lo que a letra narra el artículo 17 de dicha ley: (se transcribe)*

Si tomamos en consideración lo que dice el cuerpo normativo antes leído y lo aplicamos al resolutive tercero que está proponiendo el JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE MATAMOROS TAMAULIPAS, nos encontraremos en que dicha concepción se contraviene con lo antes narrado al solicitarme que me reubique en otro domicilio con mi hija, ya que no se está atendiendo al principio general del interés superior del menor, no se está tomando en consideración el impacto psicológico que podría acarrear mover de su entorno a mi menor hija solamente por la premura de la autoridad a sacarnos o reubicarnos del domicilio donde nos encontramos, si tomamos en consideración todo lo que mi menor hija ha sufrido durante los últimos tres años, derivado de los maltratos de su padre y de la violencia psicológica que fuimos presas, sumándole a eso la carga generada de la ansiedad mundial que provoco la pandemia e la que se vio envuelta la sociedad, creemos que lo más factible es no mover a mi hija de su entorno hasta que termine el proceso judicial en el que nos encontramos.

Lo narrado es afín a los Tratados y Convenciones internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte. Este agravio se genera por que el A Quo, en el considerando TERCERO de la Resolución que se combate, refiere que es obligatorio para ese tribunal la

observancia de dichos ordenamientos jurídicos, atendiendo el interés superior del involucrado en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, por tanto, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, estamos obligados por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar de la menor, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

SEGUNDO:- *Inobservancia del artículo 4 CONSTITUCIONAL e Inexacta aplicación de este mismo.*

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la Satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

No menos importante resulta el agravio que me causa el A Quo, al no observar y respetar los lineamientos de la misma autoridad al no verificar lo ofrecido en incidente por los accionantes, al tratar de vender una propiedad que se encuentra sujeto a litigio o en medio de este, como se encuentra señalado en el código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, quienes debieron ser percibidos en lugar de resolverseles favorablemente.

ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.- *(se transcribe)*

Apegándonos a la hermenéutica jurídica y aplicando el contenido de dichos preceptos al caso concreto, debemos concluir que para dictar dicha resolución interlocutoria no son suficiente los elementos narrados por el tribunal que resuelve, dicho de otra manera, EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INTANCIA DE LO FAMILIAR, hace un análisis sobre una propiedad

que ofrece el actor incidentista, favor al accionante y le compra dos objetos diferentes, que el domicilio que ofrecieron es suficiente para que mi hija y yo vivamos como lo venimos haciendo y en segundo término la necesidad de vender, por simple lógica jurídica se entiende que el motivo de dichas acciones son sacarnos del domicilio, pasando por encima todo lo que conlleva hacer un análisis integro sobre cómo se encuentra psicológicamente mi hija menor y sufragar el interés superior del menor.

*Señores Magistrados, el sentido de la ley es claro; “LOS TRIBUNALES, MAGISTRADOS, JUECES, EN EL ESTADO EN GENERAL DEBEN DE VELAR POR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y NO PERMITIR ACCIONES QUE PUEDAN DAÑAR SU ENTORNO O VIOLENTAR SU MENTE, CUANDO YA HA SIDO PRESA DE MUCHOS AGRAVIOS POR SU FIGURA PATERNA” Debiendo por lo tanto Revocarse la RESOLUCION INTERLOCUTORIA y declararse IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL C. *****,*
ya que en este incidente fui promovido con dolo, mala fe, y no debe tomarse en consideración ya que puede tener un impacto negativo en una menor que ya ha sido violentada psicológicamente sobre manera.

Al no proceder el juzgador apegados a los lineamientos del numeral en comento, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Es incuestionable que el estudio, análisis jurídicos de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas, o del derecho alegado, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutiveos y conclusión final a que arribo el Inferior, no es congruente con la demanda y su contestación al pronunciarse en el Considerando TERCERO del fallo que ahora se combate, en el

sentido de DECLARARSE PROCEDENTE LA ACCIÓN.

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones de la inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio resultan infundados en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el primer motivo de inconformidad la apelante manifiesta que le irroga perjuicio la resolución dictada en el incidente no especificado promovido por su ex esposo, ya que el Juzgador con su decisión contravino lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, en especial su disposición 17 en la que estatuye que las niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos; en tal sentido, al solicitarle que se reubique en otro domicilio junto con su menor hija, no se está tomando en consideración el impacto psicológico que podría acarrear moverla de su entorno solamente por la premura de reubicarlas del domicilio donde se encuentran, además de que su hija adolescente derivado de los malos tratos de su padre y de la violencia psicológica de la que fueron presas, ha sufrido durante los últimos tres años, sumando a esto la carga de ansiedad generada por la pandemia, por lo cual cree que lo más factible es mantener a su hija en su entorno hasta que termine el proceso judicial.- -

----- En su segundo agravio la recurrente arguye la inobservancia del principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4º Constitucional, al no verificar lo ofrecido en el incidente por el accionante, ya que trata de vender una propiedad que se encuentra sujeta a un litigio, por lo cual estima que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debió de apercibirle tal situación en lugar de resolver a su favor. Lo anterior, pues considera que los argumentos narrados en la resolución no son suficientes para resolver en su perjuicio, ya que efectuó un análisis sobre una propiedad que ofreció el actor incidentista, estimando que es suficiente para que vivan ella y su hija adolescente, y la necesidad del actor de vender el inmueble donde habitan actualmente, pero, insiste, sin hacer un estudio íntegro sobre cómo se encuentra psicológicamente su menor hija.-----

----- Ahora bien, es preciso referir que como en el caso se ventila una cuestión que atañe derechos de la menor *****, quien en la actualidad se encuentra en etapa de adolescencia pues cuenta con quince años de edad, por ello se dará respuesta a los agravios bajo la obligación que impone el artículo 4º Constitucional, tomando en cuenta el principio de interés superior de los menores de edad y apego a la legislación de la materia.-----

----- Bajo tal premisa, es menester indicar que durante la secuela del procedimiento judicial existe la posibilidad de dictar medidas provisionales que desde la óptica del jurista italiano Calamandrei nacen de la relación entre dos términos, por una parte, de la necesidad de que, para su eficacia, sea dictada sin retardo y, por otra, la falta de suficiencia del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva; definiendo dicha figura como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.”¹ Sobre la misma institución el jurista Fix-Zamudio señaló como elementos comunes de esta los siguientes: a) su provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un procedimiento principal, sólo duran hasta la conclusión de éste; b) su instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto a que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal; c) su sumariedad o celeridad, en cuanto a que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves, y d) su flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.²-----

----- En ese tenor, la medida provisional de separación de cónyuges generalmente es presentada por el cónyuge que se

¹ Piero Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p.45.

² Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal”, en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, núm. 2, México, julio de 1973, p.20.

siente en estado de vulnerabilidad, ha sido objeto algún o algunos tipos de violencia, o para evitar cualquier circunstancia o conducta que ponga en riesgo la integridad física o psicológica de los integrantes de la familia; al respecto, nuestra legislación sustantiva civil dispone en su artículo 259 que *“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental; II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, y eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro*

cónyuge; III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; IV.- Fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Para ello deberá atender las reglas previstas en los diversos 386 y 387 de este Código. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre. V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.”-----

----- De ello se colige, que dicha medida provisional se concede con la finalidad de que cesen las conductas de violencia entre los cónyuges que se encuentran en un proceso judicial, así como, en caso de existir hijos, también sean alejados de comportamientos que perjudiquen su sano desarrollo, además de proteger el entorno en el cual se

desenvuelven garantizando un espacio donde vivir libre de violencia de todo tipo.-----

----- Ahora bien, en cuanto a la afectación que implica una mudanza en el sano desarrollo de un menor la Primera Sala e nuestro máximo tribunal, sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 7426/2017³, que es cierto que un cambio de residencia para un menor de edad puede traer consigo impactos en su desarrollo personal, toda vez que criterios lógicos y de experiencia pueden denotar a cualquiera que los infantes pueden padecer efectos emocionales por el cambio de ambiente en que se vienen desarrollando así como de las personas que los rodean; lo que implica dejar la casa habitación, cambiar de escuela y ya no frecuentar los espacios en los que acudía, dejar de ver a sus vecinos, amigos, profesores y parientes cercanos; lo que trae consigo también el atravesar por un proceso de adaptación en el nuevo lugar donde se establecerá, por lo tanto enfrentar nuevos ambientes, rutinas y nuevas personas; ello sin duda autoriza a asumir que el hecho de cambiar de lugar de residencia en sí mismo, puede afectar negativamente al menor, mayormente cuando ese cambio implica alejarse del progenitor no custodio.-----

----- No obstante, no es dable admitir como una regla general que en todos los casos en los que se presente una

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-7426-2017-190307.pdf.23/02/2022.

circunstancia de cambio de residencia de un menor, baste la presunción que ello pueda tener un impacto negativo por las razones apuntadas, sino que para sostener la permanencia o retorno al domicilio habitual, se deben tomar en cuenta elementos objetivos de prueba, idóneos y suficientes, que generen convicción en el juzgador sobre la vida real del menor de edad.-----

----- En ese orden de ideas, en el caso particular tenemos que la medida provisional de separación de cónyuges se ha desarrollado procesalmente de la siguiente manera:-----

•Se dictó mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, a solicitud de la parte actora *****
*****, toda vez que junto a sus menores hijas, alegó, sufrían de violencia familiar, y ya que el Juzgador no contaba con mayores pruebas que demostraran que los diversos inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal tuvieran las condiciones para su habitabilidad, estimó pertinente que la promovente y sus menores hijas continuaran viviendo en el domicilio conyugal y que el señor *****
*****, dejara de habitarlo.

•Posteriormente, el señor *****
*****, se inconformó con dicha medida y promovió incidente de oposición, el cual se resolvió en el sentido de declararlo improcedente por que fue dictada en beneficio de las menores.

•A su vez, contra tal resolución promovió recurso de apelación el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la medida adoptada en la primera instancia, en aras de salvaguardar la integridad física de las menores.

----- No obstante, en esta ocasión el señor ***** solicitó la modificación de la medida provisional no así la oposición, es decir, que la separación de los cónyuges subsistiera pero en condiciones distintas a las fijadas previamente, pues manifestó la necesidad de vender el bien que constituye el domicilio en el cual la señora ***** habita junto con su menor hija *****, debido a su situación económica, y ofreció como nuevo domicilio para que la citadas habitaran el ubicado en calle ***** número ** de la colonia *****, C.P. *****, en Matamoros, Tamaulipas.-----

----- A lo cual, el Juzgador resolvió declarar procedente la petición, ya que estimó que se trataban de nuevas circunstancias a las alegadas con anterioridad por el señor*****, que con las pruebas aportadas se podía apreciar que el cambió de domicilio no resultaba perjudicial para la menor, ya que cuenta con las condiciones de habitabilidad entre otras ventajas, una de ellas el estar más cerca a su escuela; así como la particularidad de que ahora cuenta con la edad de quince años, es decir, a adquirido mayor conciencia para afrontar el cambio sin que repercuta de manera negativa su sano desarrollo.-----

----- Criterio que esta Alzada comparte, pues como se argumentó con antelación las medidas provisionales se

dictan por la urgencia de resolver determinada situación de manera pronta, ante la tardanza de la sentencia que la dirima de manera definitiva, misma que es susceptible de modificación atendiendo a las particularidades de cada caso, sin que se vean afectados los intereses de menores, incapaces o personas mayores en estado de vulnerabilidad o simplemente personas de grupos vulnerables.-----

----- Lo anterior acontece en la especie, pues se coincide en que el cambio de domicilio de la adolescente no le genera afectación a su sano desarrollo, ya que como puede apreciarse del estudio socioeconómico⁴ que fue practicado en dicha casa al señor*****, sus condiciones generales son adecuadas en espacio, orden y limpieza, en sus diferentes áreas, se ubica en una zona que cuenta con los servicios públicos como energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, alumbrado público, áreas verdes, servicio de limpieza, pavimento en el calles; además de que, por manifestación del incidentista que no fue controvertida, se encuentra más próximo a su escuela, lo que implicará menos tiempo en su traslado, puesto que cuenta con una mayor madurez para asimilar cambios en su entorno, a diferencia del momento en que se acordó la medida, puesto que se encontraba en su niñez, y no existe prueba que justifique lo contrario.-----

⁴ Pagina 406 del cuadernillo de incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

----- Por otra parte, no debe pasarse por alto que el fundamento de dicha medida, fue el evitar actos de violencia entre los miembros de la familia, situación que de autos se advierte ya no persiste, lo que lleva a concluir en la efectividad de la misma.-----

----- No obstante, lo que ahora se solicitó fue únicamente una variación en el domicilio en donde se siga aplicando, en tanto se resuelve en definitiva la situación patrimonial de los cónyuges, puesto que el domicilio que actualmente ocupan las demandadas incidentistas es propiedad exclusiva de***** y se encuentra fuera de la liquidación de la sociedad conyugal, quien ante su situación económica, por así argüirlo, prometió en venta el inmueble, no sin antes ofrecer el diverso ubicado en calle ***** número ** de la colonia ***** , C.P. ***** , en Matamoros, Tamaulipas, parte de la sociedad conyugal, para que siga la medida vigente.-----

----- De ahí que se estimen improcedentes los agravios, para variar el sentido de la resolución de primera instancia, la cual deberá regir en tanto se resuelva en definitiva la situación inherente a los temas que forman parte del convenio, haciendo la precisión que únicamente se modifica la medida en cuanto al domicilio en que deben habitar la menor y su madre, subsistiendo la esencia de la medida, la

cual es el evitar efectuar actos de molestia, en este caso, entre los ex esposos y hacia la menor.-----

-----**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inundados los conceptos de agravio expresados por la apelante; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO:-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la actora en contra de la Resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del incidente no especificado sobre modificación a la medida provisional en el expediente ******, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, promovido por la ***** *****, en contra de ***** *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma la resolución a que se

alude en el punto resolutivo anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.---

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza.- DOY FE. -----

LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/l'tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 12 (doce) dictada el VIERNES, 25 DE FEBRERO DE 2022 por el citado MAGISTRADO, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.